

# PUBLICIDAD DE LA DELIBERACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN EL SISTEMA JURISDICCIONAL PERUANO ¿POSIBILIDAD O REALIDAD?

Paúl Vizcarra Vizcarra<sup>1</sup>

## I. Introducción

La deliberación suscitada al interior de un proceso jurisdiccional constituye la etapa previa a la emisión de la decisión conocida tradicionalmente como sentencia. A nivel judicial, la fase deliberativa se desarrolla principalmente en primera y segunda instancia, y está presente incluso como fase previa a la emisión de los fallos de la Corte Suprema.

Como se sabe, la actividad probatoria dentro de un proceso judicial inicia con el ofrecimiento de pruebas, las mismas que serán actuadas por las partes y finalmente valoradas (ameritadas) por el juez, para posteriormente pasar a una etapa de admisión a cargo del juzgador,

Al igual que en la actividad probatoria, todo proceso jurisdiccional posee una secuencia de actos o etapas establecidos normativamente, de acuerdo con el tipo de proceso en el que nos encontremos. Es así como, por ejemplo, en un proceso penal ordinario, existe una fase de diligencias preliminares, una de investigación preparatoria, una etapa intermedia y un juicio oral que, posteriormente, culminará con una sentencia absolutoria o condenatoria.

---

1 Doctorando en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Máster en Corrupción y Estado de Derecho por la Universidad de Salamanca – España, validado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior-Sunedu. Abogado por la Universidad Nacional San Agustín. Formación en Técnicas de Litigación en Juicios Orales, por la California Western School of Law y el INECIP en Rosario – Argentina, Criminalidad Corporativa y Derechos Humanos y, Derecho de Daños por la Universidad de Salamanca.

Docente de Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya. Docente de Derecho Procesal en la PUCP. Docente de la Academia de la Magistratura-AMAG. Ponente y expositor en eventos académicos. Autor de artículos y textos en materia jurídica. Experiencia en el sector público y en el ejercicio privado de la abogacía.

Sin embargo, este orden normativo no solo se concretiza en materia penal, sino en otros procesos en los que, de igual manera, existe una serie de regulaciones en cuanto a sus estructuras; por ejemplo, podemos distinguir fases en los procesos que se siguen ante el Tribunal Constitucional, ante el Jurado Nacional de Elecciones, ante los Tribunales arbitrales, en los procedimientos que conoce la Junta Nacional de Justicia, entre otros; Se advierte, al mismo tiempo, en todos y cada uno ellos, diferencias y particularidades normativas de acuerdo con la naturaleza de la cuestión que se discute y con los fines esenciales que se pretende salvaguardar. Por ejemplo, en los procesos constitucionales, en principio, no existe etapa probatoria, y son procedentes solo los medios probatorios que no requieran actuación, porque se trata de procesos constitucionales de control concreto, “restitutivos de derechos” y “no constitutivos de derechos” (Ruiz, 2018).

Si bien existen peculiaridades entre unos y otros, existen también cuestiones en común; una de ellas es la etapa de deliberación. El total de los procesos anteriormente mencionados cuenta con una fase deliberativa, la cual constituye, en todos los casos, una fase previa a la emisión de la decisión final respecto del asunto que es materia de discusión.

Podemos describir la deliberación como el modo en el que el órgano judicial, o el miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, o el tribuno del Tribunal Constitucional, o el miembro del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, o el árbitro del Tribunal Arbitral, entre otros, luego de haber “absorbido” la información que le ha sido proporcionada durante el desarrollo del proceso, realiza posteriormente un análisis de aquello y lo exterioriza a través de una decisión.

En el caso de un órgano unipersonal, pareciera que no existe inconveniente, puesto que se trata de un órgano jurisdiccional conformado por un solo juez, que es el único que recibe la información de las partes o los sujetos del proceso, analiza lo planteado y plasma su decisión en una sentencia. Sin embargo, cuando el órgano es uno de naturaleza colegiada, el problema es distinto, puesto que la decisión ya no depende de uno solo.

Algunos ejemplos de órganos colegiados en materia penal son los conformados por tres jueces en primera instancia, tres integrantes en Salas Superiores, cinco en la Corte Suprema, cinco miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, los siete del Tribunal Constitucional, entre otros. Se preserva siempre una composición impar, debido a que la decisión final es tomada, en principio, a partir de la mayoría simple de los votos de sus integrantes para evitar, en la mayoría de casos, la posibilidad de empates<sup>2</sup>.

El problema en el sistema colegiado de jueces en donde la decisión no

<sup>2</sup> Los pronunciamientos de la Corte Suprema requieren 4 votos conformes, como se establece en el art. 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

es de una sola persona es que justamente la deliberación se toma a partir de una decisión conjunta. Ejemplo de ello se observa normativamente en el art. 392 del Nuevo Código Procesal Penal cuando indica que “cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta”.

Con respecto a esto último, se evidencia que existe una tendencia normativa de dotar de carácter reservado a las deliberaciones llevadas a cabo en los órganos jurisdiccionales colegiados, lo cual nos lleva a plantearnos la interrogante de si ello es lo correcto o, por el contrario, lo correcto es su publicidad. Evidentemente, lo que se debe tener en cuenta aquí son las siguientes cuestiones: ¿es buena o no la publicidad en esta etapa?, ¿qué ventajas presenta?, ¿nos ayuda?; o, por el contrario, ¿perturba o afecta un adecuado debate de ideas? Nos planteamos este último cuestionamiento teniendo en cuenta que deliberar en público y en privado tiene connotaciones y consideraciones distintas: uno será el comportamiento del magistrado cuando este es consciente de que está siendo grabado o visto en vivo por toda la comunidad y otro será su comportamiento cuando sabe que la deliberación es reservada.

## II. Jurisdicción

### 2.1. Proceso y jurisdicción

Para comenzar a referirnos sobre la deliberación, resulta importante atender y explicar primero algunos temas relacionados al proceso y a la jurisdicción. Como antecedente o causa del proceso, cabe mencionar el conflicto intersubjetivo, esto es, el conflicto jurídico producido entre —por lo menos— dos sujetos.

Antes de la aparición del proceso como tal, los conflictos intersubjetivos se solucionaban sobre la base de la autotutela o el uso de la fuerza. Es a lo que Palavecino (2011) denominaba “la etapa presocial, la del *homo homini lupus* o el de la guerra del todos contra todos” (p. 15). Evidentemente, además de que la violencia física no tenía ningún efecto disuasivo, pues generaba escenarios de venganza; propiciaba —a la larga— la eliminación misma de los hombres.

Es por ese motivo que el proceso surge como una alternativa frente a los efectos ruines de la justicia por la mano propia, y se opta por una justicia civilizada y racional al delegarse la función institucional de solucionar los conflictos de intereses contrapuestos a un tercero que, a primera vista — en nuestro actual sistema jurídico— sería representado por los jueces que integran el Poder Judicial.

Si bien el juez es el sujeto al que la comunidad organizada tradicionalmente

le atribuye el poder de decidir y de resolver los conflictos jurídicos aplicando las normas previamente establecidas y los principios socialmente aceptados, no se trata del único sujeto facultado por nuestra Constitución para ejercer tal función, ya que existen otros tipos de jurisdicción además de la ejercida por el Poder Judicial.

La intención del constituyente de 1993 no fue la de establecer un único tipo de jurisdicción en el que se resuelvan todo tipo de conflictos, sino que optó por considerar variadas formas de jurisdicción, de manera que la configuración de aquel diseño constitucional distribuyó las materias e incluso las opciones entre las que los justiciables podrían optar ante una situación conflictual, dependiendo —claro está— de la naturaleza del conflicto.

La fórmula que se optó en nuestra Constitución fue la de reconocer a ciertas personas la capacidad de resolver una situación conflictiva y poder “decir Derecho”. En ese sentido, se otorgó la potestad constitucional de administrar justicia y ejercer función jurisdiccional a los árbitros, a los tribunales militares, a las rondas campesinas, entre otros.

## 2.2. ¿Quiénes ejercen jurisdicción?

Como nota inicial, tengamos en cuenta que la jurisdicción es diferente de la actividad administrativa, porque, como nos ocuparemos más adelante, la jurisdicción es, en términos de la Constitución, la potestad de administrar justicia.

Asimismo, la jurisdicción presenta cinco componentes o elementos importantes: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *iudicium* y *executio*. En efecto, la capacidad del órgano jurisdiccional de conocer un conflicto jurídico, la facultad de convocar a las partes relacionadas a aquel conflicto, y si no acuden, a realizarlo de manera coercitiva, así como la capacidad de decidir y ejecutar por la fuerza sus decisiones, constituyen aspectos importantes dentro del concepto de jurisdicción.

Como se ha indicado, los órganos que ejercen jurisdicción son los denominados órganos jurisdiccionales. En esa línea, se pronuncia Priori (2019) cuando afirma que son aquellos órganos a los que la Constitución les ha asignado el ejercicio de la jurisdicción; de manera que hacen uso de la denominada función jurisdiccional (p. 71). Al ser una lista cerrada los órganos habilitados taxativamente por nuestra Carta Magna, podemos decir que se trata de un *numerus clausus*.

De acuerdo al art. 138 de nuestra Constitución, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida, en principio, por el Poder Judicial; de igual manera, ejercen jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias, el fuero arbitral (inc.1, art. 139 de la Constitución), el fuero militar (inc.1, art. 139 de la Constitución), las comunidades campesinas y nativas en las cuestiones

que les son relativas (art. 149 de la Constitución), el Tribunal Constitucional (art. 202 de la Constitución) y el Jurado Nacional de Elecciones (inc. 4, art. 178 de la Constitución).

### III. Deliberación como proceso

Por deliberación, se entiende “la reflexión sobre un asunto antes de tomar una decisión sobre él” (Velasco, 2009, p. 71). En ese sentido, todos los seres humanos deliberamos, es decir, reflexionamos y tomamos decisiones en múltiples aspectos de nuestra vida diaria.

Desde el momento de tomar un auto u otro para desplazarnos hasta la elección de algún equipo tecnológico novedoso o no, los seres humanos constantemente deliberamos y tomamos decisiones de acuerdo con nuestros pareceres, intereses o necesidades. Previamente a tomar una decisión, reflexionamos sobre la base de la información que recibimos para posteriormente tomar una decisión. Por ejemplo, para comprarnos un par de zapatos tomaremos en cuenta ciertas consideraciones distintas de las de comprar una casa, de manera que la naturaleza de la reflexión, en cada caso, será diferente. Evidentemente, en este último caso, podría evaluarse, por ejemplo, la posibilidad de obtener un crédito, dependiendo de nuestras posibilidades de poder pagarlo o no.

En el ámbito jurídico, de igual manera, la reflexión variará; por ejemplo, si se trata de la deliberación de un asunto respecto de un proceso de naturaleza penal, uno civil, uno constitucional, etc. Las consideraciones pueden ser distintas en cada caso, puesto que cada proceso tiene sus propias reglas, sus propios principios e, incluso, su propia forma de conceptuar lo que se ha denominado verdad procesal.

Sin embargo, analizando la deliberación en el tema que nos acoge, en esencia, ¿qué es la deliberación a cargo de un órgano jurisdiccional colegiado?, ¿es una simple exposición de una postura o parecer?, o ¿es la discusión de ideas, análisis, posturas y contraposturas? Al respecto, podemos afirmar que la deliberación, en este caso, implica siempre o debería implicar una discusión, un compartir de ideas, en el cual los integrantes del colegiado presentan una posición, una contraposición de posturas, la posible asunción de una nueva y, probablemente, su posterior reevaluación; para culminar con la adopción de una decisión colegiada que se verá contenida en una resolución.

Se puede conceptualizar también la deliberación como un proceso, el cual inicia en un órgano colegiado que esté próximo a emitir una resolución, que generalmente se da luego de una audiencia. Tal como lo menciona el art. 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la

deliberación culmina con la emisión de la decisión<sup>3</sup>. Evidentemente, esa resolución, una vez redactada, deberá ser notificada a las partes interesadas, momento a partir del cual el fallo será eficaz y vinculante.

En efecto, tal como lo menciona el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 01142-2018-PA/TC, una resolución surtirá efectos a partir del momento en que esta es notificada, no desde que es votada. En ese sentido, si bien, en esencia, la deliberación culmina con la emisión de la resolución, esta no será eficaz inmediatamente, sino que deberá realizarse posteriormente el acto de notificación para que produzca sus efectos.

Es por esa razón que se deben distinguir, a efectos de este estudio, los momentos de discusión, voto, toma de decisión colegiada, resolución y resolución válidamente notificada.

#### **IV. Deliberación en órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados**

Cuando hablamos de órganos jurisdiccionales, tenemos que hacer una distinción entre los unipersonales y los colegiados o pluripersonales. De acuerdo con Guzmán Napurí (2013), serán colegiados aquellos órganos que “se encuentren conformados por una pluralidad de personas, de tal manera que la toma de decisiones requiere de un acuerdo de naturaleza colectiva entre los miembros que conforman dichos órganos” (p. 123). Por el contrario, serán unipersonales los órganos conformados por una sola persona física.

##### **4.1. Deliberación en órganos unipersonales**

Si nos avocamos a la definición de deliberación que inicialmente describimos citando a Velasco (2009), llegamos a la conclusión de que tanto el órgano unipersonal como el colegiado efectúan deliberación; la diferencia estriba en que en el órgano unipersonal la realiza de manera interna e individual y luego esta se plasma en una decisión.

##### **4.2. Deliberación en órganos colegiados**

La deliberación en órganos colegiados, por el contrario, no se efectúa de manera interna, puesto que los magistrados integrantes del colegiado tendrán posiciones con respecto a los asuntos conocidos dentro de un proceso, las cuales deberán expresar y sustentar frente a sus pares y, de esa

---

3 En el ámbito judicial, las resoluciones pueden ser sentencias, autos y decretos.

discusión, se obtendrá la decisión final. Todo órgano jurisdiccional colegiado delibera, con sus particularidades y criterios, tal como lo establece la normativa aplicable.

Algunas prácticas del viejo modelo procesal penal, por ejemplo, consistían en que el juez ponente elaboraba una resolución modelo, la que luego era puesta en conocimiento de los otros miembros; si los otros magistrados estaban de acuerdo, suscribían el proyecto, sin mediar un auténtico debate. Afortunadamente, las nuevas prácticas han hecho que esta discusión sea oral sobre la base de lo que se ha actuado en el proceso.

La discusión, en este punto, no es si debe existir o no deliberación, porque esta debe efectuarse como paso previo a la decisión; el problema es si esta deliberación debe ser pública o reservada, situación que veremos más a profundidad en los acápite siguientes.

## V. Reserva de deliberaciones en órganos colegiados

### 5.1. La reserva de deliberaciones a nivel constitucional

De acuerdo con Rubio (1999), la publicidad en los juicios fue reconocida, con diversas redacciones, en los siguientes artículos: 107 de la Constitución de 1823, 120 de la Constitución de 1826, 122 de la Constitución de 1828, 123 de la Constitución de 1834, 125 de la Constitución de 1839, 128 de la Constitución de 1856, 127 de la Constitución de 1860, 125 de la Constitución de 1867, 154 de la Constitución de 1920 y 227 de la Constitución de 1933 (p. 69).

La Constitución peruana de 1834, mencionaba lo siguiente:

**Artículo 123.** La publicidad es esencial en los juicios. Los Tribunales pueden controvertir los negocios en secreto; pero las votaciones se hacen en lata voz y a puerta abierta; y las sentencias son motivadas, expresando la ley, y en su defecto, los fundamentos en que se apoyan.

La Constitución de 1979, por su parte, señalaba lo siguiente:

**Artículo 233.** Son garantías de la administración de justicia:

[...]

3.- La publicidad en los juicios penales.

Los tribunales pueden deliberar en reserva con la presencia de todos sus miembros, pero las votaciones son públicas.

Solo por razones de moralidad, orden público o seguridad nacional, o cuando están de por medio intereses de menores, o la vida privada de

las partes, o cuando la publicidad menoscaba la recta administración de justicia, pueden los tribunales, por decisión unánime de sus miembros, disponer que el juicio por responsabilidad de funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución siempre son públicos.

Con respecto a los anteriores diseños constitucionales, resulta importante advertir que el constituyente de 1834 resaltó la esencialidad de la publicidad de los juicios en general, sin otorgarle mayor importancia a los penales, como el de 1979; sin embargo, en ambos casos, la reserva de las deliberaciones se elevó a nivel constitucional. La Constitución de 1979 estableció una serie de excepciones específicas a la regla de la publicidad. La moralidad, el orden público, la seguridad nacional, entre otras, fueron las razones por las que tales juicios podrían ser reservados.

Por su parte, la actual Constitución señala lo siguiente:

**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
[...]

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

De acuerdo con el numeral 4 del art. 139 de la Constitución, los procesos son públicos; no obstante, la misma norma dicta que pueden establecerse salvedades a dicha regla, esto es, la propia norma constitucional faculta por diversas razones, mediante habilitación legal, la reserva de la publicidad.

En cuanto a la diferencia de la anterior redacción que establecía causales específicas de reserva, el constituyente del 1993 se inclinó por encargarle al legislador dicha labor, dejando de lado la deliberación técnica jurídica de establecer una suerte de *numerus clausus* de excepciones. Además, se optó por el término “proceso” y no “juicio”, posición que —en definitiva— resulta más adecuada conceptualmente y menos antojadiza de interpretaciones.

Asimismo, en la actual redacción, se eliminó cualquier referencia al carácter de las deliberaciones a cargo del órgano jurisdiccional en virtud de dotarle mayor fuerza al principio de publicidad. Sin embargo, ello no significó el desconocimiento de la reserva de las deliberaciones, sino que estas fueron relegadas a un nivel legal y ya no constitucional. Eso queda comprobado al analizar la redacción del art. 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las otras normas pertinentes.

La reserva de las deliberaciones de órganos jurisdiccionales antes de la emisión de una decisión no es de reciente data; por el contrario, siempre se ha tratado de resguardarla dentro de un proceso jurisdiccional, ya sea través de normas constitucionales o de normas legales.

En ese sentido, si bien se ha eliminado de la redacción escrita de la Constitución y se ha optado por priorizar el principio de publicidad, ello no significa que sea un desconocimiento absoluto de dicha cualidad; así se establece la reserva en el ámbito de la legalidad. En uno u otro caso, la reserva de deliberaciones no transgrede dicho principio.

Para autores como García (2013), la publicidad del proceso queda garantizada si esta se manifiesta en dos planos:

- a) En un plano interno, si se “permite a las partes de una litis el acceso al conocimiento de los actos del proceso” (García, 2013, p. 991).
- b) En un plano externo, si se “permite el acceso al conocimiento a la ciudadanía en general. En este aspecto, es de vital importancia el apersonamiento testimonial del público en las audiencias y la actividad de los medios de comunicación” (García, 2013, p. 991).

Para Leturia (2018), “las deliberaciones de los jueces no parecen quedar incluidas dentro del principio de publicidad” (p. 661). Según este autor, existen “buenas razones para mantener este espacio bajo confidencialidad, sin perjuicio que luego se expongan en la sentencia las conclusiones a que se lleguen” (p. 661).

## 5.2. La reserva de la deliberación judicial

Una de las normas más importantes con la que se inicia este análisis normativo legal es el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS.

El art. 133 de la referida ley establece que el curso de las deliberaciones, el cual es desarrollado luego de la vista de la causa y antes de la emisión de la sentencia, es secreto y los jueces intervinientes en ella deben mantener reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de esta.

**Artículo 133.** La votación de las causas puede producirse el mismo día de su vista o dentro del plazo señalado por el Artículo 140. La deliberación es secreta, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la misma.

La reserva de las deliberaciones también fue consagrada en el art. 159 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Ley N° 14605:

**Artículo 159.** Terminada la vista de la causa, los Vocales discutirán en privado la materia controvertida y la votarán de inmediato si está en condiciones de hacerlo. En caso contrario la causa quedará al voto y deberá ser votada dentro del plazo de treinta días prorrogable por un plazo igual por decisión del Presidente de la Corte.

Como se aprecia, ha existido la tendencia legal de mantener la reserva de la deliberación, a pesar de que las constituciones consagran el principio de publicidad de los procesos, lo cual nos lleva a la conclusión de que no es contraria a esta. Si bien la publicidad procesal ha sido establecida para velar y garantizar la imparcialidad del juez y dotar de transparencia al proceso, pues les permite a las partes conocer las pruebas, tener acceso al expediente y dar a conocer al juez sus argumentos y, de ser posible, cambiar la opinión del juez.

Concluido el proceso propiamente dicho, se iniciará la fase deliberativa, en la cual los miembros de un tribunal intercambiarán opiniones e incluso intentarán convencer a sus pares de sus fundamentos. El juez imparcial analiza el medio probatorio, el argumento de las partes y la opinión de su par; ello es lo que se trata de resguardar con el establecimiento de este límite formal-legal de reserva. Es por esto por lo que los jueces se alinean al respeto del secreto de las deliberaciones, como los abogados o los médicos al secreto profesional.

### 5.3. La reserva de la deliberación en el fuero arbitral

La jurisdicción arbitral nacional no es ajena a la reserva de las deliberaciones. Sobre el particular, De la Jara y Olórtegui (2016) refieren que los tribunales arbitrales también se alinean a dicha reserva y al respeto del secreto de las deliberaciones. “Este implica que se encuentran impedidos de revelar lo discutido por el tribunal, salvo en contadas excepciones” (p. 43). De esta manera, el sistema arbitral ha diseñado una especie de “candado para proteger lo discutido por los árbitros y otorgarles libertad para intercambiar opiniones de manera libre, en respeto al principio de colegialidad<sup>4</sup>” (p. 43).

El art. 51 del Decreto Legislativo D.L. N° 1071 que norma el arbitraje menciona lo siguiente:

#### **Artículo 51.**

1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier

4 El principio de colegialidad implica el respeto de la decisión conjunta de los miembros de un colegiado.

información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.

2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.

3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral y se han observado las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes *ad hoc* asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.

#### 5.4. La reserva deliberacional en el fuero militar o castrense

Mención importante merece el derogado Código de Justicia Militar, Decreto Ley N° 23214 (Derogado por el D.L. N° 961), puesto que también se alineaba a dicha reserva.

Actualmente, la jurisdicción militar se encuentra regulada fundamentalmente por el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094. Si bien ha variado el cuerpo normativo de justicia militar, se ha mantenido la reserva de la deliberación, así:

**Artículo 408.** Cerrado el debate, los vocales pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el relator-secretario.

Los vocales deliberaran y votaran respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica [...]

#### 5.5. La reserva de la deliberación en la jurisdicción electoral

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) ejerce jurisdicción en el sentido clásico del término, puesto que el numeral 4 del art. 178 de la Constitución Política indica que tiene competencia para administrar justicia en materia electoral (Rubio, 1999, p. 28). Es instancia final y sus decisiones son definitivas en las materias que establecen los artículos 142 y 181 de la Constitución.

La justicia electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones no puede ser objeto de revisión por ninguna instancia jurisdiccional ni por ninguna otra

entidad de cualquier naturaleza. Al administrar justicia en materia electoral, conforme al art. 181 de la Carta Magna, el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho.

El art. 25 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE, establece que el Pleno de dicho órgano delibera sus causas en secreto y que se debe mantener reserva de las opiniones vertidas en este.

**Artículo 25.** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones podrá deliberar en secreto, pero emitirá sus decisiones en forma pública. A las sesiones de Pleno sólo pueden asistir los miembros titulares y, en su caso, los miembros suplentes que los reemplacen, excepto lo dispuesto en el presente artículo y en el Artículo 27 de la presente ley. El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional e Identificación y Estado Civil pueden concurrir a las sesiones del Pleno y participar en sus debates con las mismas prerrogativas de los miembros del Pleno, salvo la de votar. Concurren también cuando son invitados para informar.

Sin embargo, y en el marco de la segunda vuelta del proceso electoral de elecciones generales 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante acuerdo del 08 de junio de 2021, decidió otorgar, de manera excepcional, carácter público a las sesiones de deliberación y votación que realicen para resolver los asuntos propios de su competencia concernientes a dicho proceso electoral. Se justificó tal decisión —según se refiere— con la finalidad de transparentar el proceso decisorio del Pleno del JNE, así como contribuir a su objetividad, independencia e imparcialidad. Tal tendencia se siguió también en los Jurados Electorales Especiales, los cuales constituyen primera instancia en materia electoral.

## 5.6. El caso del tribunal constitucional

El actual Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (TC) constituye un caso particular, teniendo en cuenta la tendencia que ha existido en la normativa nacional de establecer la reserva de las deliberaciones, sin ninguna excepción, salvo el caso descrito en el acápite precedente.

En efecto, el art. 43-A del Reglamento Normativo del TC menciona lo siguiente:

**Artículo 43-A.**

Por acuerdo de Pleno y con levantamiento expreso de la reserva propia de la función, pueden realizarse Plenos Jurisdiccionales abiertos al público para debatir y resolver los procesos de inconstitucionalidad y competenciales, los cuales son difundidos en tiempo real a toda la

ciudadanía y a nivel nacional. Para tal efecto, se publica previamente la ponencia o un resumen ejecutivo de ésta para conocimiento general. Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales abiertos al público las mismas reglas previstas en el artículo 43 supra, en cuanto sean aplicables y pertinentes.

Se trata de una reciente incorporación al reglamento, mediante el cual se agregó la excepcionalidad a la regla de la reserva de las deliberaciones del tribunal, siempre y cuando se cumplan dos condiciones: i) existir previo acuerdo del Pleno en tal sentido y ii) se trate de un proceso de inconstitucionalidad o competencial.

Tal incorporación se debió a dos transmisiones de deliberaciones que se habían realizado anteriormente, sucesos que significaron episodios históricos teniendo en cuenta el alto interés público de la ciudadanía en los casos en que se levantó la reserva.

La primera deliberación pública que se realizó en la historia del TC fue aquella en la que se debatió y se declaró infundada la demanda competencial interpuesta por el extitular del Parlamento, Pedro Olaechea, frente a la disolución del Congreso de la República realizada por el expresidente Martín Vizcarra. La finalidad de esta abdicación a la reserva tenía como finalidad que cada ciudadano tenga la oportunidad de conocer los argumentos y los contraargumentos que cada magistrado expresara en las intervenciones colegiadas. Se consideró que el transparentar el ejercicio de su función lograba una mayor legitimidad de su decisión y posibilitaba la crítica de los ciudadanos.

El segundo debate público, en la etapa de deliberación, fue el referido a una demanda de inconstitucionalidad contra la excepción contenida en la Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley 30407), la cual no sancionaba las corridas de toros ni las peleas de gallos como actos de crueldad, abandono y muerte de animales domésticos y silvestres.

Es a raíz de estos hechos que, posteriormente, el TC modificó su Reglamento Normativo a través de la Resolución Administrativa N° 058-2020-P-TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 07 de mayo de 2020.

### 5.7. Algunas experiencias internacionales

De acuerdo con la legislación comparada, el art. 233 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial Español regula lo siguiente:

#### **Artículo 233.**

Las deliberaciones de los Tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Por otro lado, el tercer párrafo del art. 57 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de Colombia, señala lo siguiente:

**Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas.**

[...]

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Como vemos en ambos casos, se ha optado por dotar de reserva a las deliberaciones llevadas a cabo al interior de órganos judiciales.

## **VI. Consideraciones que se deben tener en cuenta en la deliberación de órganos jurisdiccionales y de órganos administrativos**

El art. 113 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 004-2019-JUS, establece que en cada sesión se levanta un acta que contiene la indicación de los asistentes, el lugar y el tiempo en que fue efectuada, así como la forma y el sentido de los votos. Tales disposiciones, como se aprecia, están orientadas a entidades que, conforme al art. II del Título Preliminar de la misma norma, desarrollan actuaciones de la función administrativa del Estado, cuando sesionan para deliberar y resolver un caso concreto respecto de los asuntos a los que la Constitución les faculta hacerlo.

En tal sentido, en nuestro sistema, no resulta aplicable la exigencia de la redacción de actas que documenten lo ocurrido en las sesiones de deliberación de los órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, se puede mencionar que las deliberaciones de las Salas Supremas de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores no tienen en estricto un “acta” conforme a las especificaciones previstas en el art. 113 de la norma en cuestión, precisamente porque no desarrollan función administrativa, sino más bien jurisdiccional.

Como consecuencia de la reserva, las deliberaciones no se encuentran contenidas en actas ni en material audiovisual o gráfico, por lo que los

ciudadanos no podrán acceder a dicha información ni siquiera en virtud del derecho de acceso a información pública para solicitar tales documentos.

En este acápite, resulta importante realizar una diferenciación, ya que existe una función jurisdiccional completamente distinta de la función administrativa. Esta diferencia y la naturaleza de las cuestiones sometidas al conocimiento de los tribunales administrativos desencadenan las menores restricciones a la hora de publicitar las deliberaciones. Un ejemplo lo observamos en la Junta Nacional de Justicia, la cual en el art. 8 de su Ley Orgánica se dota de carácter público a los votos y a las calificaciones que emiten los miembros de la Junta Nacional de Justicia en los procedimientos de selección, nombramiento, ratificación y evaluación parcial de desempeño, procedimiento disciplinario, tachas, inhibición o cualquier otro acto de decisión. Es por ello por lo que el art. 30 del Reglamento del Pleno de dicha institución faculta grabar en medio audiovisual todas sus sesiones.

## VII. Posiciones contrapuestas. reserva vs. publicidad

De acuerdo con Tortolero (2006), existe la presencia de dos tendencias que marcan las actitudes típicas respecto del secreto de las deliberaciones al interior de los órganos jurisdiccionales: hay quienes están a favor de la publicidad de los debates y hay quienes están en contra (p. 347).

Comenta Tortolero que las mayores objeciones contra la publicidad de las deliberaciones judiciales se refieren a “la ruptura de la unidad en el órgano jurisdiccional” (p. 356); a “la inseguridad jurídica que pueden generar” (p. 356). Concluye señalando, además, que tanto en Europa como en Estados Unidos, “el mantenimiento del secreto de las deliberaciones ha sido utilizado como medio infalible para garantizar la estabilidad del órgano” (p. 357).

Dentro de la primera tendencia, podemos encontrar la descrita por Sosa (2017):

Sin embargo, en varios países de la región dicha práctica está cambiando hacia un modelo más abierto y transparente, que permite conocer directamente los argumentos que brindan las partes en los litigios constitucionales, las preguntas o consideraciones que plantean los jueces en las audiencias, e incluso las posiciones de los magistrados, así como los debates que ocurren al momento de deliberar un caso. (p. 12)

Dicho autor culmina señalando lo siguiente:

Por otra parte, un caso emblemático sobre la “máxima publicidad de las deliberaciones” se da en Brasil. Allí existe un canal judicial, “TV Justiça”,

a través del cual puede seguirse en vivo las deliberaciones que ocurren en el seno del Supremo Tribunal Federal de Justicia, que ciertamente tiene funciones de corte constitucional. Esta gran e inédita apertura, si bien es una muestra evidente de transparencia que tiende a la legitimación de las decisiones, presenta además muchos retos y dificultades, como ha sido recientemente estudiado y problematizado. (p. 13)

En tal país, en virtud de un principio de máxima publicidad y transparencia de las deliberaciones, estas son publicitadas.

Sin embargo, dentro del grupo contrario, podemos mencionar a Aragón (2018), pues indica que “la no publicidad de las deliberaciones contribuye positivamente a que el debate entre los magistrados se haga en términos de mayor libertad” (p. 378). Asimismo, según su opinión, el permitir la publicidad de las deliberaciones conduciría a que las intervenciones de muchos magistrados se conviertan en monólogos que en algunos casos consistirían en la exposición de unos discursos preparados y que en el caso de la deliberación de los tribunales puede llegar a impedir el ejercicio eficaz de su función (p. 384).

## VIII. Nuestra postura

En tiempos actuales, la exigencia por parte de la población de transparencia de la actuación de los órganos públicos se ha convertido en un asunto no menor, toda vez que la corrupción es una de las principales preocupaciones dentro de nuestra sociedad. La Administración de Justicia, por su parte, no se encuentra ajena a ello. Especialmente, han cobrado gran importancia los fundamentos de la publicidad procesal desde la propia normativa, no solo en causas penales, sino de todo orden.

Existen muchos mecanismos normativos para resguardar la independencia de un juzgador, como las recusaciones y la reserva de las deliberaciones, por ejemplo<sup>5</sup>. La reserva de la deliberación constituye no solo una garantía, sino un derecho del justiciable, puesto que con ella se garantiza que sean juzgados por un órgano independiente e imparcial. Con su independencia, se garantiza que este “no tenga ninguna interferencia que impida que su decisión sea producto del análisis de los hechos probados y el derecho aplicable a ellos” (Priori, 2019, p. 75).

El intercambio de ideas, pareceres, proyectos, experiencias y convicciones entre los jueces que conforman un colegiado puede verse afectado por el

5 Sobre la independencia y la imparcialidad es importante tomar en cuenta lo señalado por el TC en la STC N° 00512-2013-PHC/TC.

escrutinio público, la presión de los medios e incluso por las propias partes, por lo que se requiere un ámbito de libertad que debe cesar solo cuando se emite y publica la resolución final. Es en tal momento en el que la ciudadanía podrá conocer, finalmente, los argumentos que llevaron al colegiado a tomar determinada decisión. Estos argumentos se encuentran reflejados en la resolución.

Somos partidarios de esta posición no solo por un tema legal, sino por un tema de practicidad y riqueza de discusión. La reserva de la deliberación es importante para preservar el criterio de conciencia de los jueces; de ser pública o de transmitirse en tiempo real, se posibilitaría la intromisión de factores externos que podrían condicionar el normal comportamiento del juez, quien es consciente de que está siendo grabado, filmado o transmitido vía señal abierta o vía redes sociales.

La presión social produciría un cambio de criterio de los jueces, intimidados por la opinión popular y la sanción social sin obviar el denominado "juicio paralelo" materializado por los medios de comunicación.

Asimismo, es posible que las intervenciones de los magistrados se conviertan, tal como señala Aragón (2018), en "monólogos que, en ocasiones, únicamente consistirían en la exposición de discursos previamente preparados, imposibilitando el desarrollo de un auténtico debate" (p. 384). Incluso, muchos se verían limitados en la forma de expresarse o dar a conocer sus argumentos, adecuando y modificando su comportamiento. Por otro lado, el solo hecho de ser de conocimiento público la discusión sobre la responsabilidad de un ciudadano podría afectar su intimidad.

Esta garantía se ha convertido, además, en un principio casi universal en el sistema anglosajón del juicio por jurados, donde el jurado es apartado físicamente de la influencia externa en la etapa decisoria.

En ese sentido, si bien existen razones de interés público que parecerían justificar una máxima publicidad de todas las etapas procesales y que podrían aparecer de cierta manera como factor legitimante de las decisiones ante la ciudadanía, las hay también para restringir del conocimiento público algunos actos procesales, donde ni el consentimiento de las partes será suficiente para justificarlo.

Como se mencionó anteriormente, existen posturas con respecto al carácter de las deliberaciones. La opción de una tendencia contribuye a configurar la normativa pertinente en ese sentido, ya sea a nivel constitucional o legal, de acuerdo a los bienes jurídicos o constitucionales y a los fines legales que se pretenden resguardar.

Si bien la intención del legislador en nuestro país fue la de establecer la reserva de las deliberaciones teniendo en cuenta el marco normativo señalado en los acápites precedentes, ha existido una reciente flexibilización a dicha regla, esto es, el de dotarlas de publicidad, como, por ejemplo, en las

experiencias del TC y del JNE anteriormente descritas. Flexibilización que podría ser evaluada en casos muy excepcionales y de trascendente interés público. El interés social es tan importante que se podría evaluar y justificar la abdicación de la reserva<sup>6</sup>.

Al no ser un tema cerrado, la posible publicidad debe asegurar de manera justificada que el proceso de deliberación transcurra bajo las mismas reglas y la misma riqueza dogmática, jurídica y casuística que una deliberación reservada. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, corresponde determinar en cada caso concreto si, por el alto interés público, se justifica tal situación.

En síntesis, en nuestro país, rige como regla general la reserva de las deliberaciones; la aceptación de la publicidad de estas es muy excepcional y en contados casos muy recientes. Sin embargo, esta última fórmula es tolerada constitucionalmente, puesto que no es contraria a la redacción literal del inciso 4 del art. 139 de la Constitución. La flexibilización de la regla ha ocurrido en casos en que se ha considerado de trascendental importancia el conocimiento por parte de la población de los argumentos y los contraargumentos vertidos por los magistrados durante el curso de las deliberaciones y en las que ha habido la necesidad de alguna incorporación normativa o de algún acto formal previo para lograr tal fin; tales organismos reconocen —en ambos casos— la existencia de la regla general.

## IX. CONCLUSIONES

- De acuerdo con nuestra tradición jurídico-procesal, no existe una única instancia de jurisdicción, esta varía de acuerdo con la naturaleza del conflicto en cuestión. Como producto de ello, existe la jurisdicción judicial, arbitral, militar, electoral, entre otras, las cuales tienen la potestad de administrar justicia en el ámbito de sus competencias.
- La solución de conflictos a cargo de órganos jurisdiccionales puede emitirse por un juez unipersonal o a través de un órgano colegiado. En ambos casos, la decisión se toma a partir de la deliberación. El legislador de nuestro país, luego de haber adoptado entre dos posturas, estableció como regla general y casi universal en reiterada normativa, la reserva de las deliberaciones de los órganos jurisdiccionales con la intención de

---

6 No debe pasar desapercibido lo establecido en el numeral 15 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura que señala: Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

- salvaguardar la imparcialidad e independencia de estos.
- Recientemente, y con motivo del alto interés público que algunas cuestiones pueden importar, ya sea en materia electoral o en materia constitucional, se ha optado por flexibilizar dicha regla en casos muy excepcionales y específicos. En ambos supuestos, se han desarrollado actos formales como incorporaciones reglamentarias o acuerdos del Pleno para efectivizar tal excepción. Esta situación implica un reconocimiento implícito de la imposibilidad de dar publicidad a ciertas deliberaciones con el margen normativo vigente en aquel momento.
  - Nuestra postura propugna la reserva de las deliberaciones; sin embargo, no se puede, por el momento, descartar que los órganos jurisdiccionales en casos muy excepcionales puedan abdicar de dicha reserva, identificando, en cada caso, el interés público subyacente.

## Referencias bibliográficas

- Aragón, M. (2018). La deliberación en los tribunales constitucionales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (112), 377-385. <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/64478>
- De la Jara, J., & Olórtogui, J. (2017). La contaminación de la confianza. Los árbitros tóxicos y la deliberación arbitral en Latinoamérica. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, (8), 39-72. <https://doi.org/10.36649/rea802>
- García, V. (2013). *Los derechos fundamentales*. (2ª ed.). ADRUS.
- Guzmán, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico Editores.
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y jurisprudencia española. *Revista Chilena de Derecho*, 45(3), 647-673. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300647>
- Monroy, J., & Juan, F. (2009). *Teoría general del proceso*. (3ª ed.). Palestra Editores.
- Palavecino, C. (2011). Sistemas procesales e ideologías. *Derecho y Humanidades*, (17). doi:10.5354/0719-2517.2011.16973
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. (1ª ed., Vol. 42). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. (1ª ed., Vol. 5). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Ruiz, J. (3 de mayo de 2018). *El mito de la ausencia de estación probatoria en los procesos de amparo*. La Ley. <https://laley.pe/art/5287/el-mito-de-la-ausencia-de-estacion-probatoria-en-los-procesos-de-amparo>
- Sosa, J. (2017). Activismo judicial de los tribunales constitucionales y su posible legitimación a través de mecanismos vinculados a la democracia deliberativa. Conselho Nacional de Pesquisa e Pós-graduação em Direito. <http://www.conpedi.org.br/wp-content/uploads/2017/08/Juan-Manuel-Sosa-Sacio-Peru.pdf>
- Tortolero, F. (2006). El secreto de las deliberaciones judiciales a debate. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 56(245), 345-382. <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2006.245.61698>
- Velasco, J. (2009). Democracia y deliberación pública. *Confluencia XXI. Revista de pensamiento político*, (6), 70-79. <http://hdl.handle.net/10261/23050>

## Normativa

- Constitución Política del Perú. (1979). <https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Constitución Política del Perú. (1993). <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Congreso de la República de Colombia (1996, 7 de marzo). Ley 270 de 1996 [Estatutaria de la Administración de Justicia]. [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_col\\_ley\\_270\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_270_sp.pdf)
- Congreso de la República del Perú (2019, 19 de febrero). Ley N° 30916 [Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia]. En diario oficial *El Peruano* <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-organica-de-la-junta-nacional-de-justicia-ley-n-30916-1742317-1>
- Jefatura del Estado (1985, 1 de julio). Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En Boletín Oficial del Estado. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/07bce58046e11d949bfagb44013c2be7/Ley+Organica+del+Poder+Judicial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=07bce58046e11d949bfagb44013c2be7>

Junta de Gobierno (1964, 25 de julio). Decreto Ley N° 14605. [Ley Orgánica del Poder Judicial]. <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/14605-jul-25-1963.pdf>

Junta Nacional de Justicia (2020, 10 de enero). Resolución N° 005-2020-JNJ. [Aprueban el Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia]. En diario oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-del-pleno-de-la-junta-nacional-de-jus-resolucion-no-005-2020-jnj-1845248-1>

Ministerio de Justicia. (1993, 20 de junio). Decreto Supremo N° 017-93-JUS [Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial]. En diario oficial *El Peruano*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H759026>

Ministerio de Justicia (2019, 25 de enero). Decreto supremo N° 004-2019-JUS [Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General]. En diario oficial *El Peruano*. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS\\_004-2019-JUS.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf)

Poder Ejecutivo (2008, 28 de junio). Decreto Legislativo N° 1071 [Decreto Legislativo que norma el arbitraje]. En diario oficial *El Peruano*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967713>

Poder Ejecutivo. (2010, 1 de setiembre). Decreto Legislativo N° 1094 [Código Penal Militar Policial]. En diario oficial *El Peruano*. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01094.pdf>

Tribunal Constitucional (2004, 14 de setiembre). Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC [Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional] En diario oficial *El Peruano*. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/FBB8ECF02D34F12805257A870054BEE7/\\$FILE/REGLAMENTO\\_T\\_C.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FBB8ECF02D34F12805257A870054BEE7/$FILE/REGLAMENTO_T_C.pdf)

Tribunal Constitucional (2020, 7 de mayo). Resolución Administrativa N° 058-2020-P-TC [Modifican el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional] En diario oficial *El Peruano*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/incorporan-el-articulo-43-a-al-reglamento-normativo-del-trib-resolucion-administrativa-n-058-2020-ptc-1866076-1/>

## Jurisprudencia

Sentencia recaída en el expediente N° 01142-2018-PA/TC, Tribunal Constitucional